

do nombramiento y por hallarse efectivamente en la comitiva del ministro, de sus seguridades y exenciones. Pero como estos no están á *salario* del ministro, ni puede despedirlos sin la órden de su corte, mediante á estar agregados por ella al servicio ó para el decoro de su legacion, de ahí resulta, que las relaciones y los encuentros que sobrevienen por algun delito cometido por ellos, hacen mas dificiles y embarazosos los asuntos de esta naturaleza (1).

334. Las personas empleadas meramente en el *servicio y asistencia particular* del ministro, como el *médico*, su *secretario particular*, los oficiales de su casa, y los criados de *librea*, gozan, como pertenecientes á su comitiva, de la proteccion del derecho de gentes, y por esto no están sujetos á las leyes, ni á la jurisdiccion del pais donde el ministro está acreditado. Pero en muchas partes se usa invitar á los ministros de otras potencias para que envíen al departamento de negocios extranjeros ó secretaría de relaciones exteriores una lista que comprenda las personas que pertenecen á su comitiva, y para que indiquen sucesivamente las *mutaciones* que ocurran en ella durante el tiempo de su mision. Y el Baron Cárlos de Martens que menciona esta práctica, se refiere para com-

(1) Martens.

probarla, al acta del Parlamento de 10 de agosto de 1817 en quanto á la Inglaterra, y en quanto á Portugal al decreto de 11 de diciembre de 1748.

335. La correspondencia de los Gobiernos con sus agentes diplomáticos y de estos con aquellos está especialmente puesta bajo la salvaguardia del derecho de gentes. Por esto es que los *correos* que un ministro despache ó reciba, sus papeles, cartas y pliegos, son otras tantas cosas que esencialmente pertenecen á la embajada y por lo mismo deben ser sagradas, porque sino lo fuesen, la embajada no podria obtener su legítimo fin, ni el embajador llenar sus funciones con la seguridad correspondiente: de manera que el abrir las cartas de un ministro público y toda violacion de la seguridad de sus conductores, ya sean extraordinarios, que son personas distinguidas que en ciertos casos se encargan de la conduccion de pliegos diplomáticos, ó ya ordinarios, que tienen esta ocupacion y llevan el nombre propio de *correos de gabinete*, toda violencia, decimos, que se cometa contra ellos es una lesion manifiesta del derecho de gentes, como lo declararon los Estados generales de las Provincias Unidas, cuando el Presidente Jeaninn era embajador de Francia

cerca de ellos, segun refiere Wiquefort (1) con otros varios ejemplares. Y de aquí fué, que el homicidio cometido por el año de 1739, cerca de la aldea de Zaucha en Silesia, en la persona del mayor sueco *Sinclair*, enviado de correo de Constantinopla á Estokolmo, fué alegado como una de las razones de la declaracion de guerra en el *Manifiesto* que en 1742 publicó la Suecia contra la Rusia.

336. Los publicistas, al referir y explicar estas doctrinas añaden (2), que para que un correo tenga el derecho de exigir esta inviolabilidad, se necesita que esté marcado con ciertas señales exteriores, como por ejemplo, una placa al pecho, que lo legitimen y hagan conocer como tal; y añaden tambien, que no obstante esta inviolabilidad, en las ocasiones urgentes, en la de una conspiracion descubierta, cuando el mismo embajador haya violado el derecho de gentes, formando ó favoreciendo maquinaciones peligrosas contra el estado en que reside, entónces se puede proceder á la interceptacion de su correspondencia y aprehenderse sus papeles para descubrir toda la trama y las personas complicadas en ella, porque en tales ca-

(1) Lib. 1, secc. 27.

(2) Tratado completo de diplomacia por un antiguo ministro, lib. 5, §. 6.—Vattel.—Martens.

sos hasta al mismo ministro pudiera prendérsele ó interrogársele. Sin embargo, aun en casos tan apurados debería siempre obrarse por los jueces y autoridades locales con el mayor tiento y circunspeccion, y siempre de acuerdo y en combinacion con el Supremo Gobierno por las resultas que pudieran tener tales procedimientos.

337. Para terminar esta materia sobre la inmunidad de todas las personas comprendidas en la comitiva y familia del ministro, sentaremos ciertas doctrinas que, con pocas diferencias, fijan los mismos publicistas acerca de este punto, y que deben tenerse muy presentes por nuestros jueces en las ocurrencias que comunmente se ofrecen en la práctica.

338. 1.^a Las personas de la comitiva del ministro no pueden ser castigadas sin su noticia y consentimiento.

339. 2.^a Como la competencia judicial del lugar en que se comete el delito está por todas partes establecida, parece justo, que si el ministro tiene derecho de trasladar ante la justicia de su pais á las personas empleadas á su servicio que han cometido excesos en su morada, sobre todo cuando estos desórdenes tocan á su patria ó á sus compatriotas; no debería ser así con las que, fuera del palacio de la legacion, hubiesen turbado la tranquilidad pú-

blica. Su juicio entónces pertenece á la magistratura del pais, como autoridad competente para castigar semejantes crímenes. Tambien los ministros, para no comprometer ni su carácter ni la tranquilidad pública, echan ordinariamente al culpable de su servicio, y le abandonan á la justicia local.

340. 3.^a En los simples delitos de policía se remiten ordinariamente al enviado para el castigo de las gentes de su comitiva; se les hace tambien conducir á su casa á este efecto, cuando se les sorprende y se les prende fuera de su palacio.

341. 4.^a Si las personas de la comitiva de un ministro cometieren crímenes dignos de una pena severa, el embajador deberá distinguir los domésticos de su nacion de los que fueren súbditos del pais en que resida. Lo mas breve y mas natural es echar de su casa á estos últimos, y entregarlos á la justicia. En quanto á los de su nacion, si hubieren ofendido al soberano del pais, ó cometido alguno de esos crímenes atroces, cuyo castigo interesa á todas las naciones y por los que se acostumbra hacer la extradicion ¿por qué no los entregará á la nacion que pide su suplicio?

342. 5.^a Si el culpable hubiese delinquido contra el embajador ó contra el servicio del amo, el ministro podrá enviarle á su gobierno.

343. 6.^a Si el crimen se refiriera al estado en que el ministro resida, podrá el mismo ministro juzgar al criminal, y hallándole digno de muerte, entregarlo á la justicia del pais, como lo hizo el Marqués de Rosni.—Fué el caso, que estando este Marqués, que despues fué Duque de Sulli, de embajador extraordinario de Francia cerca de la Corte de Inglaterra, un hidalgo de su comitiva cometió un homicidio, lo cual excitó un gran clamor en el pueblo de Lóndres. El embajador reunió algunos señores que le habian acompañado, formó causa al homicida, y le condenó á perder la cabeza. Despues hizo saber al corregidor de Lóndres que habia sentenciado al criminal, y le pidió alguaciles y un verdugo para ejecutar la sentencia; pero al cabo convino en entregar el culpable á los ingleses, para que ellos mismos hiciesen justicia de él como les pareciese. El Rey de Francia aprobó esta conducta de su embajador; y el de Inglaterra indultó al homicida (1). Pero tambien es innegable, que ha habido algunos gobiernos que no entregan jamas á sus súbditos para ser juzgados por los tribunales extranjeros (2).

(1) Memorias de Sulli, tom. VI, cap. 1.

(2) Véanse los autores que cita y casos que refiere el Baron Carlos de Martens cap. 3, § 26, especialmente en sus notas.

344. 7.^a Finalmente debe tenerse muy á la vista por los jueces mejicanos, que para que no quedasen impunes los delitos, ni la justicia desairada con gran detrimento de la seguridad pública y de todo buen gobierno, ni por otra parte pudiesen los ministros extranjeros quejarse de que se viola la inmunidad de que deben gozar, el Rey de España D. Carlos III tuvo á bien dictar una resolución, proscribiendo ciertas reglas generales, conformes en lo sustancial, segun dijo, con la práctica de las demas cortes de Europa, que hubieran de observarse en los lances que ocurriesen con criados de dichos ministros. Las reglas fueron las siguientes.

345. „En todo suceso ó lance en que algun criado de Embajador ó Ministro fuere sorprendido, contraviniendo á las leyes establecidas para la seguridad pública y buen gobierno, se le podrá arrestar y conducir á parage seguro hasta la averiguacion del hecho; pero debe darse cuenta de este arresto sin dilacion al embajador ó ministro á cuya casa pertenezca el reo.—Si el delito no fuere de los graves, se entregará brevemente el reo á su amo, informando á este del delito que hubiere cometido, para que le corrija y castigue; con la advertencia de que si se le aprehendiese despues por igual crimen, será tratado como lo pide la justicia.—

Si el delito fuere grave, pierde su inmunidad el criado del Embajador, y debe ser tratado como otro cualquier vasallo: pero para manifestar al mismo embajador el respeto que se tiene por su persona y carácter, se le dará parte inmediatamente de la prision de su criado y del delito que hubiere cometido, por el cual no se le puede poner en libertad: restituyendo al propio tiempo su librea, si el criado fuere de esta clase.—Podrá ocurrir lance en que sea preciso prender á un criado de un embajador, por delito que haya cometido, y mantenerlo en la cárcel algun tiempo hasta aclarar todo el asunto que pueda tal vez estar dudoso ú equívoco al principio; y entónces enviando sin tardanza un recado de atencion al Embajador, para que sepa el arresto y el legitimo motivo que retarda la soltura del criado, se le da toda la satisfaccion que es posible en tales circunstancias.”

346. Estas son las reglas generales comprehendidas en la expresada declaracion. Ella fué comunicada al Presidente del Consejo de Castilla en 3 de abril de 1770, ella forma hoy una de las leyes recopiladas (1); y estando prevenido repetidamente entre nosotros, que á

(1) La 7, tit. 9, lib. 3, de la Novísima.

falta de leyes mejicanas deba estarse á las españolas (1) en cuanto no pugnen con nuestra independencia y forma de gobierno: parece cierto, que nuestros jueces deberán arreglarse á la presente miéntras que no se den otras por nuestro poder legislativo. No obstante, se ha visto entre nosotros que, ofrecido el caso de aprehension de un criado doméstico del encargado de negocios de S. M. B. no se procedió teniendo presente y observando con exactitud las reglas prescritas en la indicada ley española, sino que, despues de haberse puesto en libertad al delincuente ántes de veinte y cuatro horas y sin costas algunas por las diligencias consiguientes á su prision, nuestro Gobierno estimó oportuno pedir informe al Ministro Plenipotenciario de la República en Lóndres, acerca de la práctica que se guardase en aquella Corte en igualdad de circunstancias. El Ministro, para evacuar este informe pedido por su Gobierno, se dirigió al ministerio del interior en Lóndres con el propio objeto, y este Ministerio contestó á nuestro plenipotenciario dándole una franca y cabal explicacion de la práctica observada en aquella Corte sobre es-

(1) 66, tít. 15, lib. 2, y cédula de 7 de agosto de 1807, recibida y obedecida en Méjico á 4 de enero de 1808.

te particular (1); siendo el resultado que esa

(1) Confidencial.—White Hall 19 de agosto de 1830.—Sr.—He tenido el honor de recibir una memoria confidencial en la que V. pide se le informe qué conducta observarían los magistrados de la policía de Lóndres en el caso de que un criado doméstico de un ministro diplomático extranjero fuese cogido *in fraganti* cometiendo algun crimen ó irregularidad en público.—Me tomo la libertad de informar á V. que entiendo, que el principio aplicable en tal caso es que el criado de un ministro extranjero en tales circunstancias estará expuesto á la aprehension y á un proceso criminal, lo mismo que cualquiera otra persona; y que el Magistrado estaría obligado á proceder á los cargos de naturaleza criminal segun el curso regular de la ley, como en el caso de cualquier individuo comun.—No me refiero á las circunstancias particulares del caso que parece haber ocurrido en Méjico, porque eso está zanjado hace tiempo, y tengo el gusto de saber, que no ha conducido á ningun resultado embarazoso.—Estoy persuadido que no me es necesario asegurar á V. que es siempre el ferviente deseo del Gobierno el que se preste por los magistrados y por el público el mayor respeto posible á los privilegios de los ministros extranjeros residentes en este pais. Y con la mira de obviar hasta donde sea posible cualquier dificultad que pudiera originarse de exponer al criado de un ministro extranjero bajo un cargo criminal, y facilitar al ministro el dar los pasos que crea necesarios para defender á su criado en caso de seguirse un proceso, se han dado por mí estrictas órdenes como Secretario de Estado á los diversos magistrados de la policía para que inmediatamente pongan en conocimiento del Ministro extranjero la situacion en que se encuentra su criado.—Tengo el honor de ser &c.—Roberto Peel.—A S. E. el Sr. Gorostiza.

práctica era reducida á dos puntos capitales, muy bien marcados desde ántes en la misma ley española; 1.º Que el criado doméstico de un ministro diplomático extranjero que fuese cogido *in fraganti* cometiendo algun crimen ó irregularidad en público, está sujeto á la aprehension y á un proceso criminal, lo mismo que cualquiera otra persona, y que el magistrado estaria obligado á proceder á los cargos de naturaleza criminal segun el curso natural de la ley, como en el caso de cualquier individuo comun. Y 2.º Que luego que se verifica la aprehension por los agentes de policía se da parte ó aviso al ministro, así por respeto á la autoridad de su persona, como para que pueda tomar las medidas convenientes á la defensa de su criado. Recibida en Méjico esta explicacion con los puntos que comprende, se adoptó desde luego por el Supremo Gobierno y se mandó pasar al Ministerio de justicia para que por su conducto se hiciesen las prevencciones convenientes á quienes correspondiese, á fin de que se obrase de conformidad en los casos que pudiesen ocurrir (1).—Aquí es de no-

(1). Primera Secretaría de Estado.—Departamento del exterior.—Seccion 2.ª —Exmo. Sr.—En abril anterior fué arrestado en la calle pública alterando el orden con una riña escandalosa que tenia con su muger José M. Vázquez,

tarse, que si la ley española hubiera sido con-

—
criado doméstico del Sr. Encargado de negocios de S. M. B. y conducido á la cárcel. Esto dió lugar á una ligera controversia, porque fundado dicho Ministro en que la inmunidad diplomática alcanzaba á su criado, pedia que fuese puesto inmediatamente en libertad. El Gobierno no creyó deber hacerlo hasta no ser informado por la autoridad competente de la causa del arresto y estado del negocio, cuya resolucion dió lugar á nuevas contestaciones entre el mismo Sr. Pakenham y esta Secretaría, y aunque el criado fué puesto en libertad sin costas ántes de veinte y cuatro horas como esto no terminase la cuestion y fuese indispensable fijar de una vez el principio que debia servir de regla en casos semejantes, creyó oportuno el Vice-Presidente pedir informes al Ministro Plenipotenciario de la República en Lóndres acerca de la práctica que se observase en aquella Corte en igualdad de circunstancias.

De ellos resulta, que allí se habria hecho, con muy poca diferencia, lo que se practicó en esta Capital; que el principio aplicable en Lóndres en un caso semejante seria el que un criado de un Ministro extranjero estaria sujeto á aprehension y á proceso criminal, lo mismo que cualquiera otra persona; y que un Magistrado estaria obligado á obrar conforme á las reglas establecidas por las leyes, como lo haria con un individuo comun. Que el Gobierno de S. M. B. deseando que se guarde por los Magistrados y el público el mayor respeto posible á los privilegios de los Ministros extranjeros residentes cerca de él y con el objeto de evitar cuanto sea dable los embarazos que podian seguirse de la situacion de un criado doméstico de un Ministro extranjero bajo una acusacion criminal, y á fin de que el Ministro pueda tomar las medidas que estime convenientes para defender á su criado, tiene dadas las órdenes mas estrictas á los

siderada en el caso referido, ni el Gobierno habria tenido al principio que mendigar noticias extranjeras, ni habria despues adoptádaslas decididamente como reglas propias para Méjico, mayormente cuando el objeto de *reciprocidad* que se propuso guardar con la Inglaterra no podia extenderse á las demas naciones, en que acaso rigen otros usos ó disposiciones diferentes.

347. *Jurisdiccion civil del agente diplomático sobre las personas de su comitiva.* Esta prerogativa no es esencialmente anexa al cargo de un ministro público, porque el objeto de las misiones diplomáticas no se opone á que las personas de su comitiva estén sujetas á la jurisdic-

agentes de policía para que, inmediatamente que suceda un lance como el de que se trata, informen al Ministro extranjero de la situacion en que su sirviente se halla. Así aparece de la opinion del Ministerio del interior que consultó el Sr. Gorostiza, y de cuya traduccion incluyo copia para mayor claridad del negocio.

El Vice-Presidente, penetrado de las mismas razones y resuelto á que se observe escrupulosamente el principio de reciprocidad consagrado en el tratado existente con la Gran Bretaña, me manda dar á V. E. conocimiento de todo, para que se sirva hacer las prevenciones convenientes á quienes corresponda á fin de que se obre de conformidad en los casos que puedan ocurrir.—Dios y libertad, Méjico 25 de noviembre de 1830.—Alaman.—Exmo. Sr. Secretario del despacho de justicia y negocios eclesiásticos.

cion civil del estado donde reside. Sin embargo, los tratados y convenciones hechas sobre esta materia y principalmente el uso establecido en las mas de las cortes de Europa conceden á los ministros de *primera* y de *segunda* clase el ejercicio de una *jurisdiccion particular* aunque *limitada* sobre las gentes de su comitiva; y la determinacion de estos limites pertenece á las dos cortes respectivas, entre las cuales se ejercen las funciones diplomáticas de cada ministro (1).

348. Segun Bynkershoek (2) la distincion que se querria hacer entre los criados súbditos del Soberano del Ministro, y los naturales del pais donde reside, no es bastante para calificar el grado de jurisdiccion que les podria ser concedido. En el acto del parlamento de Inglaterra de 1708, y en el decreto publicado en Lisboa en 1748, á fin de prevenir toda cuestion sobre esta materia, se determinó expresamente qué gentes de la comitiva deberian estar exentas de la jurisdiccion del pais, y en qué casos habrian de estarlo.—Estos ejemplares manifiestan, que cada nacion es árbitra para arreglar y fijar todos los puntos de esta naturaleza con el saludable objeto de evitar disputas sobre un

(1) Cárlos de Martens.

(2) Cap. 15.

caso ofrecido, las cuales disputas no podrian de otro modo terminarse satisfactoriamente, pues si se hubiese de ocurrir á los usos, estos son varios en las naciones, y diversos tambien segun los tiempos y circunstancias.

349. A virtud de esta jurisdiccion particular de los ministros, las personas de su comitiva pueden hacer su testamento válidamente por ante ellos ó depositarlo en sus manos, dándole por este medio el valor de un testamento *legal*.—Si el ministro puede ó no recibir igualmente el testamento de cualquier otro individuo súbdito del gobierno que el mismo representa ó de otro tercer gobierno, es una cuestion que de suyo ofrece dudas y dificultades á juicio de los publicistas; pero uno de ellos (1) asegura, que cuando el ministro está investido de una jurisdiccion formal, la naturaleza de un acto como el testamento, el cual no exige la competencia positiva del juez sino tan solo su autoridad, debe hacer inclinarse á la afirmativa.—Dicen tambien, que el ministro puede igualmente, con sola su firma, *legalizar actos civiles*, como contratos &c., pasados entre individuos súbditos del gobierno que representa, y hasta hacer fijar los

(1) M. de Martens en su Resúmen del derecho de gentes, § 219 que trata *De la jurisdiction sur les gens de la suite du ministre* en su nota E.

sellos sobre la sucesion de estos mismos. Pero notan, que las leyes de cada pais son las que deciden si estos actos, hechos por un ministro en favor de los súbditos de su soberano que no pertenecen á su familia, deberán ser tenidos por válidos; y añaden, que el gobierno, cerca del cual está acreditado, desecha siempre su validez, *cuando el asunto es litigioso y pertenece á la jurisdiccion de sus tribunales.*

350. Cuando los asuntos que se siguen en los tribunales del pais donde el ministro reside, exigen la declaracion de alguna persona perteneciente á su comitiva, se acostumbra requerir al efecto al ministro residente por medio del de negocios extranjeros, de manera que este viene á ser un conducto de comunicacion entre el tribunal y el ministro, y esto se ejecuta ó bien para que el propio ministro haga comparecer ante el tribunal á las personas de que se necesita como testigos, ó bien para que se preste á recibir él mismo las declaraciones ó por sí ó por el secretario de la legacion, y á comunicarlás despues en la forma debida á la autoridad requirente. Los publicistas al tratar de esta materia asientan, que es una cuestion muy dudosa si los residentes y encargados de negocios tienen igual derecho de recibir las declara-

raciones de las gentes de su casa, aunque Steck (1) y M. de Martens (2) se lo conceden.

351. Por las leyes españolas (3) estaba prevenido, que no se practicasen diligencias judiciales con los criados de los Embajadores y otros Ministros públicos enviados de sus Soberanos sin dar cuenta al Presidente del Consejo y participarlo ántes aquel á la persona del Rey. Y en esta disposicion, ademas de las doctrinas de los publicistas, puede fundarse la práctica que se observa entre nosotros, de que semejantes comunicaciones se hagan por nuestros jueces y tribunales á los ministros extranjeros por conducto del Ministerio de relaciones exteriores. Finalmente debe notarse, que nuestra República mexicana por ninguno de los tratados celebrados hasta ahora con las naciones extranjeras se ha comprometido formalmente á conceder á sus ministros el ejercicio de jurisdiccion sobre las personas de su comitiva: de manera que, por razon de tratados, ninguno de ellos puede exigir tal prerogativa.

352. *Jurisdiccion criminal del Ministro público sobre las personas de su comitiva.* Acerca de este punto ya hemos hablado bastante cuando

(1) En su Ensayo sobre diferentes asuntos de política.

(2) En su Resumen del derecho de gentes.

(3) Auto acordado 4, tít. 7, lib. 6, R. C. que hoy es la ley 4, tít. 9, lib. 3, de la N.

tratamos de la exencion de dichas personas. Mucho y con mucha variedad han escrito los publicistas sobre esta prerogativa, cuya discusion está de suyo sujeta á graves dificultades, á disputas muy reñidas, y á usos y datos muy diversos y aun encontrados. Nosotros desempeñarémos cabalmente nuestro instituto, recopilando las doctrinas y razones de algunos de esos autores especialmente de los modernos, para que nuestros jueces mejicanos las tengan presentes en los casos ocurrentes, y obren en ellos con toda la prudencia y circunspeccion que exige una materia tan delicada y de tanta trascendencia para la buena armonía de las naciones.

353. El Baron de Bielfeld (1) asienta, que un ministro público „no puede ejercer en los contornos de su casa ningun acto de soberanía, como, por ejemplo, juzgar ni mandar ejecutar alguna sentencia de muerte con alguno de su familia. Su mismo príncipe no se atreveria á hacerlo si se hallase en ella, respecto de que no debe haber mas que una sola soberanía indivisible en cada Estado. Lo que ejecutó, dice, en Francia la famosa Reina Cristina en órden á Monaldeschi hubiera podido conciliarle el resentimiento mas notable por parte del Rey,

(1) § 9, cap. 9.